

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580000683

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580000683**

Fecha: **09-06-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

SELFIDES JOSE REALPE LEITON

Vereda Quebradahonda

Corregimiento Los Antes

Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO **Auto 017 del 10 de marzo de 2025**
 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 004 DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso **Auto 017 del 10 de marzo de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 004 DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en trece (13) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: 
Daiver Marín
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó: 
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 017 del 10 de marzo de 2025
Expediente: 004-2022



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (017)

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 004 DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Mediante la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha resolución, en el literal a del artículo primero indica: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.

Que la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de la misma.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 003 de 2016, se tienen los siguientes:

HECHOS

Primero. A través de escrito radicado el 31 de marzo de 2020, el señor SÉLFIDES JOSÉ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.078.019 solicitó visita del grupo de Uso, Ocupación y Tenencia (UOT) del Parque Nacional Natural Farallones, con el fin de verificar el estado de su vivienda, la cual describió de la siguiente manera: “*(...) mi vivienda se encuentra en peligro de colapso, porque la madera está en mal estado, los cimientos están deteriorados, el techo está con agujeros (...)*”.

Segundo. El día 30 de julio de 2021, el grupo de UOT, atendiendo la solicitud del señor REALPE, practicó visita para conocer el estado de la vivienda, en cuyo informe indicó que:

“6. Con relación al estado de la vivienda, se observó deterioro en razón a que las láminas de zinc que cubren el techo están oxidadas y agrietadas, la madera de las paredes y los pisos tiene polilla y otras están partidas. Igualmente, los cimientos están deteriorados producto de la humedad.

(...)

Si bien el señor Sélfides tiene dos expedientes sancionatorios por medio de los cuales está siendo investigado, por presuntas infracciones a la normatividad ambiental que rige el área protegida, en ninguno de ellos la investigación recae sobre la vivienda objeto de análisis, cuya reparación se pretende a través de la expedición de un permiso en el marco de la Resolución 0470 de 2018. Esto quiere decir que la vivienda no está en riesgo de demolición en virtud de un proceso sancionatorio ambiental.

(...)

El tercer aspecto a tener en cuenta es que, según el informe técnico, la infraestructura objeto de análisis se encuentra efectivamente en estado de DETERIORO, existiendo el riesgo de que sus estructuras esenciales (techo, piso, cimientos y paredes) colapsen, debido a la humedad, polillas y oxidación de las mismas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*De acuerdo a la argumentación precedente, desde el despacho jurídico de la DTPA se considera que **SI es jurídicamente viable conceder el permiso de reparación de la vivienda** habitada por el señor Selfides José Realpe y su grupo familiar (...)."*

Tercero. Como resultado de la solicitud del señor REALPE y de la visita de verificación del estado de vivienda, se emitió el concepto técnico núm. 20212000000356 del 27 de octubre de 2021, el cual consideró lo siguiente:

"CONCEPTO

(...)

Las intervenciones para infraestructura habitable existentes dentro de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, solo serán aprobadas si existe riesgo de colapso, y se evidencie el riesgo para la vida o integridad para las personas, o se genere algún tipo de riesgo para el medio ambiente.

De acuerdo con la solicitud realizada por el señor Selfides José Realpe, esta obedece a una adecuación para infraestructura habitacional existente en su predio, en la cual serían instalados cimientos para vivienda. De conformidad con los muros y cubierta, estos no requieren un cambio.

(...)

*Dadas las consideraciones anteriores, Parques Nacionales Naturales **NO AUTORIZA** realizar las adecuaciones solicitadas por el señor Selfides José Realpe en el predio Los Linos localizado en el Corregimiento de Los Andes, vereda Quebrada Honda, municipio de Santiago de Cali al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, dado que el alcance propuesto por el solicitante obedece a una intervención para demolición y obra nueva, pues la infraestructura evaluada presenta buenas condiciones en general que no requiere adecuación."*

Cuarto. El 10 de febrero de 2022, con el fin de comunicar el resultado de la solicitud de adecuación presentada por el señor REALPE, se realizó visita a su predio y se pudo evidenciar que:

"(...) Al momento de la visita se logra evidenciar que esta familia ya inició obras de adecuación de la vivienda sin su respectivo permiso, el propietario junto a su familia nos manifiesta que ya han iniciado la adecuación de su vivienda por las malas condiciones en la que esta vivienda se encuentra, y por tal motivo, en las malas condiciones en que se encuentra la estructura de madera y techo de zinc se estaban mojando, y les preocupa mucho que en la familia hay 3 adultos mayores.

Quinto. Por medio del Auto núm. 006 del 11 de febrero de 2022, se ordenó imponer medida preventiva en contra del señor Selfides José Realpe, consistente en la suspensión de la actividad de adecuación de su infraestructura habitacional.

Sexto. A través del Auto núm. 0019 del 2 de marzo de 2023, se ordenó abrir etapa de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de adecuación de la infraestructura habitacional.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Séptimo. Por medio de informe técnico núm. 20237660010863 del 19 de mayo de 2023, se conceptuó que:

"El señor Selfides José Realpe, figura como presunto infractor por adecuación de vivienda y ampliación en ladrillo farol, techo en hoja de zinc, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, posterior a una respuesta negativa ante permiso de adecuación de vivienda, radicado 20212000000356.

*Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 10/02/2022 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 23/03/2023 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 13**):*

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Adecuación y ampliación de una vivienda en ladrillo farol, con techo de zinc.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3º 25´38" – W 76º 38´ 7,54", altura de 1932 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento los Andes, vereda Pueblo Nuevo.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

Octavo. Por medio del Auto 071 del 23 de mayo de 2023, se ordenó iniciar investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor SÉLFIDES JOSÉ REALPE LEITON, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.078.019 por las actividades de "Adecuación y ampliación de infraestructura habitacional en ladrillo farol y techo de zinc". Este acto administrativo se notificó por AVISO el día 21 de julio de 2023.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Noveno. Mediante al Auto núm. 132 del 22 de septiembre de 2023, se formuló pliego de cargos al señor REALPE LEITON, de la siguiente manera. Este Auto se notificó por Edicto fijado el 22 de noviembre de 2023 y, desfijado el 5 de diciembre de 2023:

"Decreto 1076 de 2015 (...)

Artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Décimo. A pesar de haberse notificado en debida forma, el señor REALPE LEITON no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
2. Resolución 193 de 2018 "por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el parque nacional natural farallones de Cali".

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...) "*

3. Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la ley 2387 de 2024

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

"(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"

Igualmente, el parágrafo único del artículo mencionado señala que "*contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Ley 1437 de 2011 "código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo" y ley 1564 de 2012 "código general del proceso".

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" [hoy Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"].

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial"

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma Ibidem señala que "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

5. Requisitos intrínsecos en materia probatoria.

A. NECESIDAD DE LA PRUEBA:

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (negrilla fuera de texto).*

B. PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

C. CONDOCENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

"Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio²."

D. UTILIDAD DE LA PRUEBA

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

"Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra el presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el

² *Ibidem.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio núm. 003 de 2016, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente 003 de 2016.
2. Escrito del 26 de enero de 2016 presentado por la Sra. Yolanda Vásquez
3. Cartografía de georreferenciación del predio.
4. informe técnico inicial No. 20167660000286 del 03 de octubre de 2016.
5. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 004 de 2022, que cursa en contra del señor SELFIDES JOSÉ REALPE LEITON, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.078.019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de otorgar valor probatorio a los documentos obrantes en el expediente. Lo anterior por un término de cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los documentos que se listan a continuación:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente 003 de 2016.
2. Escrito del 26 de enero de 2016 presentado por la Sra. Yolanda Vásquez
3. Cartografía de georreferenciación del predio.
4. informe técnico inicial No. 20167660000286 del 03 de octubre de 2016.
5. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al señor SELFIDES JOSÉ REALPE LEITON, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Pablo Galvis *PG*
Abogado
DTPA

Revisó:

Juan S. Paz. *Juan S. Paz*
Abogado
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA